

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE REFORMA SU REGLAMENTO INTERNO DE CONFORMIDAD CON LAS REFORMAS A LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SEGÚN DECRETO NÚMERO 26 PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE JULIO DE 1997.

Considerando que la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, fue reformada según Decreto señalado anteriormente, es indispensable adecuar el Reglamento Interno de la Comisión a la Ley del Organismo.

Por lo expuesto y en uso de la facultad que la Ley le confiere, el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, reforma el Reglamento indicado teniendo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

El Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en base a lo dispuesto por el artículo 24 fracción III de la Ley que crea al Organismo, acuerda según sesión ordinaria celebrada el 10 de septiembre del año en curso, reformar el Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en los términos siguientes:

Se reforman los artículos 2, 4, 10, 17, 18 fracciones I y II, 19, 20 fracciones I, II, y IV y último párrafo, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 fracciones I, II, V y VII, 41 fracciones I, IV, y V, 42 fracciones IV y V, 43, 48, 51, 52, 53, 57, 58, 59, 64, 65, 66, 68, 74, 82, 86, 95, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 109, 114, 115 y 117 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, para quedar como sigue:

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- El presente ordenamiento regula la estructura, facultades, organización interna, y funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, como un organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme a las disposiciones contempladas en la LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

*Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, tendrá por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos; respetando las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, que reconocen y garantizan los Derechos Humanos.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se denominará Comisión de Derechos Humanos u Organismo, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; y Ley, a la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno en fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos.

*Artículo 4.- Para el desarrollo de las funciones de la Comisión de Derechos Humanos, se entiende que los Derechos Humanos en su aspecto positivo, son los que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 5.- En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión de Derechos Humanos, no recibirá instrucciones ni indicaciones de autoridad o servidor público alguno. Sus recomendaciones y documentos de no responsabilidad sólo estarán basados en el resultado de la calificación de las evidencias que consten en los respectivos expedientes.

Artículo 6.- Los términos y plazos señalados en la Ley y en este ordenamiento, se entenderán como días naturales, salvo que expresamente se indique que deban ser días hábiles.

Artículo 7.- Todas las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos serán gratuitas. Esta disposición deberá ser ampliamente difundida a la población en general, e informada a quienes recurran a ella. Cuando para el trámite de las quejas los interesados acudan a un abogado o representante profesional, se les hará saber que la asesoría profesional no es indispensable.

Artículo 8.- Las recomendaciones, los documentos de no responsabilidad, las declaraciones y los informes anuales o especiales, se formularán previa la investigación que señala la Ley.

Artículo 9.- Los servidores públicos que presten sus servicios a la Comisión de Derechos Humanos harán uso de manera confidencial, de la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, por lo que no estarán obligados a rendir testimonio ante ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional, cuando aquél esté relacionado con su intervención en el conocimiento de alguna queja radicada en el organismo.

*Artículo 10.- La Comisión de Derechos Humanos, editará un órgano oficial de difusión que se denominará "Derechos Humanos" Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Su periodicidad será bimestral y en él se publicarán las recomendaciones o sus síntesis, documentos de no responsabilidad, informes especiales y artículos varios, dirigidos a fomentar en la sociedad la cultura del respeto a los derechos fundamentales del hombre. Su distribución será gratuita.

TÍTULO II

FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO PRIMERO ATRIBUCIONES GENERALES

Artículo 11.- Las funciones y atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos son las que señala el artículo 5 de la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO COMPETENCIA

Artículo 12.- La Comisión de Derechos Humanos, tendrá competencia en el territorio del Estado de México para conocer de quejas relacionadas con hechos que presumiblemente constituyan violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

Artículo 13.- Para los efectos del artículo 7 fracción II de la Ley, se entiende por asuntos jurisdiccionales de fondo, aquellas resoluciones definitivas o interlocutorias, autos y acuerdos de naturaleza jurisdiccional dictadas por Tribunales, y en los términos de la Ley, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México sólo podrá conocer de quejas en contra de actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo.

Artículo 14.- Para los efectos del artículo 7 fracción III de la Ley, se entiende por conflictos de carácter laboral, los suscitados con motivo de las relaciones de trabajo entre patrones y trabajadores aún cuando los primeros sean autoridades o servidores públicos estatales o municipales.

Artículo 15.- Cuando el Organismo reciba una queja por presuntas violaciones a derechos humanos, cometida por una autoridad o servidor público del Poder Judicial del Estado, de las comprendidas en el artículo 13 del presente ordenamiento, acusará recibo de la misma al quejoso, y la remitirá de inmediato al Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, haciendo notificación al quejoso. Si en una queja estuvieren involucrados servidores públicos o autoridades estatales o municipales y miembros del Poder Judicial, el Organismo hará el desglose correspondiente al Tribunal Superior de Justicia y radicará la queja por lo que se refiere a los primeros.

Artículo 16.- Cuando el Organismo reciba una queja cuyo conocimiento sea competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de la Comisión de Derechos Humanos de otra Entidad Federativa, la remitirá sin demora a la Institución que corresponda, haciendo notificación al quejoso.

*Artículo 17.- Cuando la Comisión de Derechos Humanos, reciba una queja en materia ecológica dentro del ámbito estatal, acusará recibo y la remitirá sin demora a la Secretaría de Ecología del Estado de México para que se le otorgue el tratamiento que corresponda, debiéndose informar al quejoso de esta remisión.

*Artículo 18.- El Organismo tendrá competencia para conocer de quejas relativas a la materia a que se refiere el artículo anterior en los casos siguientes:

- *I.-** Cuando se trate de quejas por deficiencias, errores u omisiones en los que haya incurrido la Secretaría de Ecología del Estado de México en el tratamiento del problema;
- *II.-** Cuando la queja haya sido planteada originalmente ante la Secretaría de Ecología del Estado de México, y habiendo emitido ésta una resolución no se hubiera dado cumplimiento a la misma;
- III.-** Que la queja se refiera a hechos concretos que violen los derechos de la comunidad, es decir, en los que se haya visto afectada una comunidad y no una persona en particular;
- IV.-** En casos extraordinarios cuando la queja implique que la Comisión de Derechos Humanos se pronuncie sobre aspectos técnicos o científicos, y no sean de carácter exclusivamente jurídico, solicitará el auxilio de organismos técnicos especializados;

***Artículo 19.-** En los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente el o los quejosos ante la Secretaría de Ecología del Estado de México, estará legitimado para interponer su queja ante el Organismo.

TÍTULO III

ÓRGANOS Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO

INTEGRACIÓN

***Artículo 20.-** La Comisión de Derechos Humanos estará constituida por:

- *I.-** El Comisionado de los Derechos Humanos;
- *II.-** El Secretario;
- III.-** Los Visitadores Generales;
- *IV.-** Los Visitadores Adjuntos que sean necesarios; y
- V.-** El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

*La Comisión, para el mejor desempeño de sus responsabilidades, contará con un Consejo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CONSEJO

*Artículo 21.- El Consejo está integrado por el Comisionado de los Derechos Humanos, Cuatro Consejeros Ciudadanos y un Secretario.

Artículo 22.- El Consejo tendrá competencia para determinar las políticas, normas y criterios que orienten las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos dentro de los lineamientos de la política nacional de la materia, así como aquellas atribuciones que expresamente le confiere el artículo 24 de la Ley.

*Artículo 23.- Cuando se requiera de la interpretación de alguna disposición de cualquier ordenamiento de aspectos que éste no prevea, el Comisionado de los Derechos Humanos lo someterá a la consideración del Consejo, para que emita el acuerdo respectivo.

Artículo 24.- Las políticas generales de actuación de la Comisión de Derechos Humanos que sean aprobadas por el Consejo, y que no estén previstas en el presente ordenamiento se establecerán a través de declaraciones o acuerdos, que serán publicadas en el órgano oficial de difusión.

*Artículo 25.- Las Sesiones Ordinarias del Consejo se celebrarán cuando menos una vez al mes, mismas que se llevarán a cabo el segundo miércoles de cada mes. Las Sesiones Extraordinarias del Consejo, podrán ser convocadas por el Comisionado de los Derechos Humanos o mediante la solicitud de por lo menos tres de sus miembros, cuando estimen que haya razones de importancia para ello. En todo caso las convocatorias a las sesiones se harán por escrito.

*Artículo 26.- El Consejo aprobará, en su caso, en sesión ordinaria inmediatamente posterior, las actas que elabore el Secretario de las sesiones que se celebren.

CAPÍTULO TERCERO

DEL COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS

*Artículo 27.- El Comisionado de los Derechos Humanos es la Autoridad Ejecutiva responsable del organismo; a su vez preside el Consejo y le corresponde realizar en los términos establecidos por la Ley, las funciones directivas de la Comisión de Derechos Humanos, de la cual es su Representante Legal.

*Artículo 28.- La Secretaría y las Visitadurías Generales, son órganos auxiliares del Comisionado de los Derechos Humanos, y realizarán sus funciones en los términos de la Ley, de acuerdo con las instrucciones que al efecto gire el propio Comisionado.

*Artículo 29.- Con las excepciones establecidas en la Ley y en este ordenamiento, corresponde al Comisionado de los Derechos Humanos, nombrar y remover a todo el personal del organismo.

*Artículo 30.- En los casos en que el Comisionado de los Derechos Humanos deje de ejercer su encargo por renuncia, incapacidad, haber sido condenado por delito doloso o desempeñar actividades incompatibles con su cargo en términos de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, será sustituido por el Primer Visitador General, quien asumirá las funciones y obligaciones de éste de manera plena hasta en tanto se designe al nuevo Comisionado de los Derechos Humanos.

*Las ausencias temporales del Comisionado de los Derechos Humanos, serán sustituidas por el Primer Visitador General.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA SECRETARÍA

*Artículo 31.- La Secretaría estará al cargo del Secretario, cuyas funciones son las establecidas en el artículo 29 de la Ley y las que expresamente le asigne el Comisionado de los Derechos Humanos.

*Artículo 32.- La Secretaría, realizará los estudios legislativos sobre las materias de competencia exclusiva de la Comisión de Derechos Humanos.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS VISITADURÍAS GENERALES

*Artículo 33.- La Comisión de Derechos Humanos contará con las Visitadurías Generales que sean necesarias.

Los Visitadores Adjuntos desempeñarán funciones de apoyo a los Visitadores Generales y estarán bajo la dirección de éstos, conforme a los lineamientos generales que emita el Comisionado de los Derechos Humanos.

*Artículo 34.- Las funciones de los Visitadores Generales y de los Visitadores Adjuntos, son las que señala el artículo 30 de la Ley.

*Artículo 35.- Las Visitadurías Generales podrán conocer indistintamente de cualquier tipo de queja por presuntas violaciones a derechos humanos, con excepción de las relativas al Sistema Penitenciario de la Entidad.

La Primera Visitaduría tendrá a su cargo el Departamento de Control y Seguimiento de Acuerdos.

*Artículo 36.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, el Comisionado de los Derechos Humanos podrá acordar que un expediente determinado sea conocido por una Visitaduría en particular, con el objeto de lograr la expeditéz en la tramitación de las quejas.

* Artículo 37.- Además de la tramitación de los expedientes de queja, las Visitadurías tendrán a su cargo programas especiales de promoción, estudio y divulgación del respeto a los derechos humanos en la Entidad, que de acuerdo con el Programa General de Trabajo les asigne el Comisionado de los Derechos Humanos.

**Artículo 38.- La Visitaduría General del Sistema Penitenciario supervisará el debido respeto a los derechos humanos en los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado, la Escuela de Rehabilitación para Menores Infractores, preceptorías juveniles, áreas de aseguramiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado y las cárceles municipales, sin necesidad que medie queja alguna, debiendo formular los estudios y propuestas tendentes al mejoramiento del sistema penitenciario de la entidad.

CAPÍTULO SEXTO

DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS

*Artículo 39.- Para el despacho de los asuntos que directamente correspondan al Comisionado de los Derechos Humanos, éste contará con el apoyo de las dependencias siguientes:

I.- Unidad de Apoyo Administrativo;

II.- Unidad de Divulgación;

III.- Unidad de Control Interno;

*El Comisionado de los Derechos Humanos, contará con el apoyo de la Secretaría Particular.

* Artículo 40.- La Unidad de Apoyo Administrativo tendrá las atribuciones siguientes:

*** I.-** Atender las necesidades administrativas de la Comisión de Derechos Humanos, de acuerdo con los lineamientos generales fijados por el Comisionado de los Derechos Humanos;

***II.-** Establecer con la aprobación del Comisionado de los Derechos Humanos, las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Organismo y la prestación de servicios generales de apoyo;

III.- Coordinar la formulación del programa operativo anual y del proyecto de presupuesto de la Comisión de Derechos Humanos y vigilar su cumplimiento de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia;

IV.- Dirigir la elaboración, desarrollo e implantación del Manual de Organización General y los demás manuales e instructivos de organización, procedimientos y servicios;

*** V.-** Autorizar las adquisiciones de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, así como de acuerdo con los lineamientos que al efecto determine el Comisionado de los Derechos Humanos;

- VI.-** Conservar y custodiar los bienes muebles e inmuebles de la Comisión de Derechos Humanos conforme a los lineamientos que al efecto se dicten así como llevar el registro y control de los mismos;
- *VII.-** Las demás funciones que conforme a las disposiciones legales le atribuyan y aquellas que le confiera directamente el Comisionado de los Derechos Humanos.

***Artículo 41.-** La Unidad de Divulgación tendrá las siguientes funciones:

- *I.-** Auxiliar al Comisionado de los Derechos Humanos en la conducción de los lineamientos de Comunicación Social y Divulgación de la Comisión de Derechos Humanos, así como en sus relaciones con los medios de información;
- II.-** Elaborar materiales impresos y audiovisuales para dar a conocer a la población en general las funciones y actividades de la Comisión de Derechos Humanos;
- III.-** Mantener permanentemente contacto con representantes de los medios de comunicación social, a fin de informarlos sobre las acciones que realice la Comisión de Derechos Humanos;
- *IV.-** Coordinar las reuniones de prensa del Comisionado de los Derechos Humanos y demás servidores de la Comisión de Derechos Humanos;
- *V.-** Las demás funciones que le encomiende el Comisionado de los Derechos Humanos.

***Artículo 42.-** La Unidad de Control Interno tendrá las funciones siguientes:

- I.-** Verificar el cumplimiento por parte de los órganos y estructura administrativa de la Comisión de Derechos Humanos, de la legislación vigente en el Estado referente al control, fiscalización y evaluación que deben de ser observadas por los Organismos Descentralizados;
- II.-** Supervisar el cumplimiento de los lineamientos generales y procedimientos administrativos por parte de los órganos y dependencias administrativas de la Comisión de Derechos Humanos;
- III.-** Vigilar que las erogaciones del Organismo se ajusten a los presupuestos autorizados;

- * IV.-** Recibir y atender las quejas y denuncias respecto de actos u omisiones de los servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos; practicar las investigaciones sobre los mismos; elaborar el Acta Administrativa de responsabilidad y, en su caso, el de no responsabilidad, para que sea presentado al Comisionado de los Derechos Humanos a fin de resolver lo conducente; y
- *V.-** Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones legales así como aquellas que le confiera el Comisionado de los Derechos Humanos.

***Artículo 43.-** Para el despacho de los asuntos que encomiende el Comisionado de los Derechos Humanos a la Secretaría, ésta contará con los siguientes departamentos:

- *I.-** Unidad de Promoción y Capacitación;
- II.-** Departamento de Estudios y Estadística.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO PRIMERO

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

Artículo 44.- Toda queja que se dirija a la Comisión de Derechos Humanos deberá presentarse mediante un escrito en que obre la firma o dactilograma del interesado. Dicho escrito deberá contener como datos mínimos de identificación: nombre completo, domicilio, número telefónico en su caso, de la persona que presuntamente ha sido o está siendo afectada en sus derechos humanos, así como de la persona que presente la queja si ésta fuera distinta al afectado.

Artículo 45.- Únicamente en los casos de urgencia podrá admitirse una queja que se formule por cualquier medio de comunicación electrónica, inclusive por teléfono, en estos supuestos solamente se requerirá contar con los datos mínimos de identificación a que alude el artículo anterior y se levantará acta circunstanciada de la queja por parte del servidor de la Comisión de Derechos Humanos que la reciba.

Artículo 46.- Se considerará como anónima una queja que no esté firmada, no contenga el dactilograma, o no cuente con los datos de identificación del quejoso. Esta situación se hará del conocimiento del quejoso para que ratifique la queja dentro de los tres días siguientes a su presentación, contados a partir del momento en que el quejoso reciba la comunicación del Organismo de que debe subsanar la omisión; preferentemente la comunicación al quejoso se hará por vía telefónica, telegráfica o correo certificado, debiendo el servidor de la Comisión que hizo el requerimiento levantar un acta circunstanciada.

Artículo 47.- Si el quejoso no ratifica la queja en el término señalado en el artículo que antecede, se tendrá por no presentada la queja y será enviada al archivo. En el caso de que a juicio de la Comisión la queja se refiera a presuntas graves violaciones de los derechos humanos podrá de manera discrecional determinar la investigación de oficio.

*Artículo 48.- Cuando algún quejoso solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva, la Comisión de Derechos Humanos evaluará los hechos y, discrecionalmente determinará si de oficio inicia o prosigue la investigación de la misma.

Artículo 49.- De recibirse dos o más quejas relativas a los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acumularán en un solo expediente, lo cual será notificado a todos los quejosos.

Artículo 50.- Para efectos del artículo 34 de la Ley, la excepción a que se refiere para la presentación de la queja, procederá mediante resolución razonada del Visitador a que corresponda, cuando se trate de violación grave a la libertad, la vida o a la integridad física o psíquica de las personas.

CAPÍTULO SEGUNDO

CALIFICACIÓN DE LA QUEJA

*Artículo 51.- Una vez que la queja haya sido recibida y registrada, se le asignará número de expediente, se acusará recibo de la misma, y se hará su calificación por el Visitador correspondiente.

*Artículo 52.- El acuerdo de calificación deberá ser emitido por el Visitador en un término máximo de tres días hábiles, mismo que hará saber al Comisionado de los Derechos Humanos la propuesta de calificación que proceda.

*Artículo 53.- El Visitador correspondiente, suscribirá el acuerdo de calificación una vez aprobada por el Comisionado de los Derechos Humanos, que podrá ser:

- I.- Existencia de una presunta violación a derechos humanos;
- II.- Incompetencia de la Comisión de Derechos Humanos para conocer de la queja;
- III.- Incompetencia de la Comisión de Derechos Humanos pero con la posibilidad de realizar una orientación jurídica al quejoso;
- IV.- Acuerdo de Calificación pendiente cuando la queja no reúna los requisitos legales de forma, o sea confusa.

Artículo 54.- Cuando la queja haya sido calificada como de existencia de una presunta violación de derechos humanos, el Visitador al que haya correspondido conocer de la queja notificará al quejoso el acuerdo de admisión de la misma, en el que se informará sobre el resultado de la calificación y solicitará al quejoso mantenerse en comunicación constante con el Organismo durante la tramitación del expediente. El acuerdo de admisión de la queja deberá contener la prevención que se señala en el artículo 38 de la Ley.

Artículo 55.- Cuando la queja haya sido calificada como de incompetencia de la Comisión de Derechos Humanos se notificará al quejoso el acuerdo respectivo en el que se señalará la causa de incompetencia y sus fundamentos legales.

Artículo 56.- Cuando la queja haya sido calificada como de incompetencia, pero exista la posibilidad de proporcionar una orientación jurídica al quejoso, el Visitador correspondiente enviará el documento de orientación en el que se explicará de manera breve y sencilla la naturaleza del problema y posibles formas de solución. Debiendo señalar la dependencia pública competente para atender al quejoso; a dicha dependencia pública se le enviará un oficio en el cual se señale que la Comisión de Derechos Humanos ha orientado al quejoso y le pedirá que éste sea recibido para la atención de su queja.

*Artículo 57.- Cuando la queja se encuentre pendiente de calificación por no reunir los requisitos legales o por ser imprecisa o ambigua, el Visitador correspondiente integrará debidamente el expediente de queja, una vez que se reúnan las evidencias necesarias propondrá el proyecto de conclusión que estime pertinente.

CAPÍTULO TERCERO

TRAMITACIÓN DE LA QUEJA

*Artículo 58.- Para los efectos del artículo 40 de la Ley, corresponderá exclusivamente al Comisionado de los Derechos Humanos o a los Visitadores Generales la determinación razonada de urgencia en un asunto que amerite reducir el plazo máximo de diez días concedido a una autoridad para que rinda su informe.

*Artículo 59.- En los casos de urgencia, independientemente del oficio de solicitud de información, el Comisionado de los Derechos Humanos o los Visitadores, deberán establecer inmediata comunicación con la Autoridad señalada como responsable o con su superior jerárquico, para conocer la gravedad del problema y, en su caso, solicitar las medidas necesarias para evitar la consumación de las violaciones denunciadas. En ese oficio, se incluirá el apercibimiento que señala el artículo 44 de la Ley.

Artículo 60.- Siempre que algún servidor público de la Comisión de Derechos Humanos entable comunicación con cualquier autoridad respecto de una queja, se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Artículo 61.- Toda la documentación que se reciba de las autoridades, deberá estar certificada y foliada.

Artículo 62.- La respuesta de la autoridad podrá hacerse del conocimiento del quejoso en los casos siguientes:

- I.- Cuando exista contradicción evidente entre lo manifestado por el quejoso y la información de la autoridad;
- II.- Cuando la autoridad pida que el quejoso se presente ante ella para resarcirle la presunta violación;
- III.- Cuando a Juicio del Visitador sea necesario.

En los casos anteriores se concederá al quejoso un plazo máximo de treinta días contados a partir del acuse de recibo, para que manifieste lo que a su derecho convenga. De no hacerlo, se ordenará el envío del expediente al archivo, siempre y cuando resulte evidente que la autoridad se ha conducido con verdad.

Artículo 63.- Cuando un quejoso solicite la reapertura de un expediente o se reciba información o documentación posterior al envío de un expediente al archivo, el

Visitador después de analizar el asunto, acordará razonadamente si se reabre o no el expediente. La determinación correspondiente se comunicará al quejoso y a la autoridad señalada como responsable, si a ésta se le pidieron informes durante la integración del expediente.

*Artículo 64.- La Comisión de Derechos Humanos no está obligada a entregar a solicitud del quejoso ni de la autoridad, ninguna de las constancias que obran en los expedientes de queja. Tampoco está obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o a algún particular. Sin embargo los Visitadores, previo acuerdo del Comisionado de los Derechos Humanos, podrán determinar discrecionalmente si se accede a la solicitud respectiva.

*Artículo 65.- Para efectos del artículo 31 de la Ley, se entenderá por fe pública la facultad de certificar la veracidad de los hechos; documentos preexistentes o declaraciones que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia del Comisionado de los Derechos Humanos o de los Visitadores, y que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones. Las declaraciones y hechos, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el respectivo servidor público del Organismo.

*Artículo 66.- Durante la fase de investigación de una queja, los Visitadores y los servidores públicos que sean designados al efecto, podrán presentarse en cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que fueren necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder al estudio de los expedientes y documentación relacionados.

Artículo 67.- Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación de una queja, y permitir el acceso a la documentación y los archivos respectivos.

*Artículo 68.- La falta de colaboración de las autoridades a las labores de los servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos, podrá ser motivo de presentación de una protesta en su contra ante su superior jerárquico, independientemente de las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

Artículo 69.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad a la que se corrió traslado de la queja para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada. El lapso entre los dos requerimientos será de diez días contados a partir del acuse de recibo.

Artículo 70.- Los dos requerimientos procederán tanto en el caso de que la autoridad no rinda el informe, como para el supuesto de que lo rinda pero no envíe la documentación solicitada. De no recibir respuesta, el Visitador podrá disponer que algún servidor de la Comisión de Derechos Humanos acuda a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva.

Artículo 71.- Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia inmediata, en caso del artículo anterior, será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición ni operará la prueba en contrario.

Artículo 72.- El envío de la Recomendación no impedirá que el Organismo pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del servidor público respectivo.

Artículo 73.- En el caso del artículo 70 del presente ordenamiento, si al concluir la investigación no se acredita violación de derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso, y en su caso, se le orientará. En esta situación específica, no habrá lugar a elaborar Documento de No Responsabilidad a la autoridad.

*Artículo 74.- Cuando una autoridad o servidor público del Estado de México, deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión de Derechos Humanos, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría del Estado a fin de que se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten aplicables.

Artículo 75.- Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja por presuntas violaciones a derechos humanos, el Organismo podrá solicitar la rendición y desahogar todas aquellas pruebas que resulten indispensables, con la sola condición de que éstas no estén reprobadas por el orden jurídico del Estado de México.

Artículo 76.- Para efectos de la fracción IV del artículo 30 de la Ley, el Visitador podrá solicitar a las autoridades competentes medidas precautorias o cautelares para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona en el goce de sus derechos humanos. Se entienden por medidas precautorias o cautelares, todas aquellas acciones o abstenciones previstas en el orden jurídico del Estado de México.

Artículo 77.- El Visitador podrá requerir a las autoridades para que adopten medidas precautorias o cautelares ante la noticia de la violación reclamada, cuando ésta se

considere grave y sin necesidad de que estén comprobados los hechos u omisiones aducidos, constituyendo razón suficiente el que, de ser ciertos los mismos, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos.

Artículo 78.- Las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los substituyan en sus funciones, utilizando para el efecto cualquier medio de comunicación escrita o electrónica. Las autoridades o servidores públicos a quienes se haya solicitado una medida precautoria o cautelar contarán con un plazo máximo de tres días para comunicar a la Comisión de Derechos Humanos si dicha medida ha sido aceptada.

Artículo 79.- Cuando siendo ciertos los hechos, la autoridad a la que se notifique el requerimiento del Organismo, para que decrete una medida cautelar o precautoria negare los mismos o no adoptare la medida requerida, esta circunstancia se hará notar en la Recomendación que se emita una vez realizadas las investigaciones a efecto de que se hagan efectivas las responsabilidades que procedan. Cuando los hechos violatorios no resulten ciertos, las medidas solicitadas cesarán sus efectos.

Artículo 80.- Las medidas precautorias o cautelares se solicitarán, según la naturaleza del caso, por un plazo que no exceda de treinta días, durante el cual la Comisión de Derechos Humanos deberá concluir el estudio de la queja y pronunciarse sobre el fondo de la misma.

Artículo 81.- En el desempeño de sus funciones, los servidores de la Comisión de Derechos Humanos estarán obligados a identificarse con la credencial que a su nombre se expida.

* Artículo 82.- Cuando algún servidor público del Organismo hiciere uso indebido de su credencial, será sujeto de responsabilidad administrativa, y en su caso, penal.

CAPÍTULO CUARTO

CONCILIACIÓN

Artículo 83.- Cuando una queja calificada como de existencia de una presunta violación de derechos humanos, no se refieran a violaciones a los derechos a la vida, la integridad física o psíquica o a otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación con las autoridades señaladas como presuntas responsables.

Artículo 84.- En el caso del artículo anterior, el Visitador correspondiente de manera breve y sencilla, presentará por escrito a la autoridad o servidor público la propuesta de conciliación del caso, a fin de lograr una solución inmediata a la violación. Para este efecto se deberá escuchar al quejoso.

Artículo 85.- La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo de cinco días para responder a la misma, también por escrito, y enviar las pruebas correspondientes.

*Artículo 86.- Si durante los cuarenta y cinco días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no la hubiera cumplido totalmente, el quejoso podrá comunicarlo al Organismo para que, en su caso, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la recepción del escrito del quejoso, se resuelva sobre la reapertura del expediente, determinándose las acciones que correspondan.

Artículo 87.- El Visitador que conozca de una queja susceptible de ser solucionada por la vía conciliatoria, inmediatamente dará aviso al quejoso o agraviado de esta circunstancia, explicándole en qué consiste el procedimiento y sus ventajas, y manteniéndolo informado del avance del trámite conciliatorio hasta su conclusión.

Artículo 88.- Durante el trámite conciliatorio, la autoridad o servidor público podrán presentar al Organismo las evidencias que consideren pertinentes para comprobar que en el caso particular no existen violaciones a derechos humanos o para oponer alguna causa de incompetencia de la propia Comisión de Derechos Humanos.

Artículo 89.- Cuando la autoridad o servidor público no acepten la propuesta de conciliación formulada por la Comisión de Derechos Humanos, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda.

CAPÍTULO QUINTO

CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LOS EXPEDIENTES

Artículo 90.- Los expedientes de queja que hubieran sido abiertos podrán ser concluidos por cualquiera de las causas siguientes:

- I.- Por incompetencia de la Comisión de Derechos Humanos para conocer de la queja;
- II.- Cuando por no tratarse de violaciones a derechos humanos, se oriente jurídicamente al quejoso;

- III.- Por haberse dictado la Recomendación correspondiente quedando en este caso únicamente abierto el expediente para efectos del seguimiento de la Recomendación;
- IV.- Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable, un Documento de No Responsabilidad;
- V.- Por desistimiento del quejoso;
- VI.- Por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento;
- VII.- Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VIII.- Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de conciliación o durante el trámite respectivo.

Artículo 91.- No se surte la competencia de la Comisión de Derechos Humanos tratándose de:

- I.- Asuntos jurisdiccionales;
- II.- Conflictos entre particulares;
- III.- Asuntos laborales;
- IV.- Asuntos electorales;
- V.- Quejas extemporáneas;
- VI.- Asuntos de la Competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de la Comisión de Derechos Humanos de otro Estado;
- VII.- Asuntos de naturaleza agraria;
- VIII.- Asuntos ecológicos en los términos del artículo 18 del presente reglamento;
- IX.- Asuntos que vulneren su autonomía y su autoridad moral;
- X.- Consultas que le formulen autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales o de otros ordenamientos legales.

Artículo 92.- Cuando en algún expediente se acredite una causal de incompetencia del Organismo, pero además resulte posible orientar jurídicamente al quejoso, se elegirá siempre esta segunda opción para dar por concluido el expediente.

Artículo 93.- Los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante acuerdo firmado por el Visitador General, en el que se establezca la causa de conclusión del expediente y su fundamento legal.

Artículo 94.- El Visitador General correspondiente vigilará que se realice la notificación del acuerdo de conclusión al quejoso y a la autoridad o servidor público que hubiese estado involucrado. Sólo se notificará a la autoridad o servidor público, cuando se le hubiere corrido traslado con la queja y solicitado los informes respectivos.

CAPÍTULO SEXTO

RECOMENDACIONES

*Artículo 95.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios para demostrar la existencia de violaciones a derechos humanos, el Visitador General elaborará el proyecto de Recomendación correspondiente, y lo presentará para su aprobación al Comisionado de los Derechos Humanos.

Artículo 96.- En la elaboración del proyecto de Recomendación, el Visitador General consultará indefectiblemente los precedentes que sobre casos similares haya resuelto la Comisión de Derechos Humanos.

Artículo 97.- Los textos de las recomendaciones deberán contener los siguientes elementos de forma:

- I.- Datos generales del quejoso, autoridad responsable, número de expediente de la queja, lugar y fecha;
- II.- Descripción sucinta de los hechos violatorios de derechos humanos, y del contexto en que ocurrieron los mismos;
- III.- Relación de las evidencias y medios de convicción que demuestran la violación a derechos humanos;
- IV.- Descripción de la situación jurídica generada por la violación a derechos humanos;

- V.- Observaciones, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad que sustenten la convicción sobre la violación de derechos humanos cometida;
- VI.- Recomendaciones específicas, consistentes en las acciones específicas que se solicita de la autoridad para reparar en su caso, la violación a derechos humanos y sancionar a los responsables.

*Artículo 98.- El Comisionado de los Derechos Humanos estudiará los proyectos de Recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones que considere convenientes para que, en su caso, sean aprobados y suscritos por él mismo.

*Artículo 99.- Una vez que el Comisionado de los Derechos Humanos haya aprobado y firmado la Recomendación, dentro de los tres días siguientes se notificará al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos a los que se les imputen actos u omisiones violatorias de los derechos humanos, a fin de que ésta manifieste si la acepta y, en su caso, tome las medidas necesarias para su debido cumplimiento; sin perjuicio de presentar la denuncia penal correspondiente en los casos en que a su juicio exista un delito.

La Recomendación se hará del conocimiento de la opinión pública después de su notificación. Cuando las acciones solicitadas en la Recomendación no requieran discreción para su cabal cumplimiento, se podrán dar a conocer de inmediato a los medios de comunicación.

*Artículo 100.- La Recomendación será notificada al quejoso dentro de los siguientes seis días de que la misma sea aprobada por el Comisionado.

*Artículo 101.- El superior jerárquico de la autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una Recomendación, dispondrá de quince días para contestar si la acepta o no. En caso de no aceptarla se hará del conocimiento de la opinión pública.

*Artículo 102.- Cuando el superior jerárquico de la autoridad o servidor público acepte la Recomendación, dispondrá de un término de quince días a partir de que manifieste su aceptación, para enviar las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

*Artículo 103.- Cuando el superior jerárquico de la autoridad o servidor público haya aceptado una Recomendación asumirá el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

*Artículo 104.- Las recomendaciones o sus síntesis se publicarán en el órgano oficial de difusión de la Comisión de Derechos Humanos. Cuando la naturaleza del caso lo requiera, sólo el Comisionado de los Derechos Humanos podrá disponer que ésta no sea publicada.

Artículo 105.- Una vez expedida la Recomendación, la competencia de la Comisión de Derechos Humanos consiste en dar seguimiento y verificar que la misma se cumpla en forma cabal.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD

*Artículo 106.- Una vez concluida la investigación, si resulta que no existen elementos de convicción que demuestren fehacientemente la existencia de violación a derechos humanos, el Visitador correspondiente elaborará el documento de no responsabilidad.

Artículo 107.- El proyecto del Documento de No Responsabilidad y su posterior aprobación, deberá realizarse con las formalidades que para los efectos de las Recomendaciones se establecen en los artículos 95 y 96 del presente Reglamento.

Artículo 108.- Los textos de los Documentos de No Responsabilidad deberán contener:

- I.- Datos generales del quejoso, autoridad señalada como responsable, número del expediente de la queja, lugar y fecha;
- II.- Descripción sucinta de los hechos que fueron señalados como violatorios de derechos humanos;
- III.- Relación de las evidencias y medios de convicción que prueban la no violación de derechos humanos, o la inexistencia de las evidencias en que se soporta la queja;
- IV.- Consideración y análisis de las causas de resolución de no violación a derechos humanos;
- V.- Conclusiones.

*Artículo 109.- Los Documentos de No Responsabilidad serán notificados en el término de tres días a los quejosos y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos a los que vayan dirigidos. Estos documentos o sus síntesis serán publicados en el órgano oficial de difusión de la Comisión de Derechos Humanos.

Artículo 110.- Los Documentos de No Responsabilidad que expide el Organismo, se referirán a casos concretos cuyo origen sea un hecho específico, en consecuencia, dichos Documentos no son de aplicación general y no eximen de responsabilidad a la autoridad o servidor público, respecto a otras quejas de la misma índole.

CAPÍTULO OCTAVO

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 111.- La autoridad o servidor público a quien se haya enviado una Recomendación, podrá interponer ante el propio Organismo, el recurso de reconsideración en contra de la resolución emitida por la Comisión de Derechos Humanos en términos del artículo 53 de la Ley.

Artículo 112.- El término para la interposición del recurso de reconsideración es de tres días hábiles a partir de la notificación de la recomendación.

Artículo 113.- La Comisión de Derechos Humanos, al resolver el recurso de reconsideración interpuesto, podrá confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, dando definitividad a la misma.

TÍTULO V

INFORMES ANUALES Y ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

*Artículo 114.- El Comisionado de los Derechos Humanos rendirá un informe anual ante el pleno de la Legislatura, con la asistencia del titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre las actividades que la Comisión de Derechos Humanos haya realizado en dicho período. El informe será difundido para conocimiento de la sociedad.

*Artículo 115.- Cuando la naturaleza del caso lo requiera, por su importancia o trascendencia, el Comisionado de los Derechos Humanos podrá presentar a la opinión pública informes especiales sobre dichos casos.

TÍTULO VI

RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 116.- Las relaciones laborales de los servidores del Organismo, se regirán por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal.

*Artículo 117.- El Comisionado de los Derechos Humanos, el Secretario, los Visitadores Generales, los Visitadores Adjuntos y los jefes de las unidades administrativas serán considerados como personal de confianza en términos del ordenamiento legal invocado en el artículo precedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo de reformas al Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Se concede un voto de confianza al C. Comisionado de los Derechos Humanos, para instrumentar este ACUERDO conforme mejor convenga a los intereses del Organismo.

Aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el miércoles diez del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y siete.

Integrantes del Consejo

M. en D. Miguel Ángel Contreras Nieto
(Presidente del Consejo)
(Rúbrica)

M. en D. Graciela Macedo Jaimes
(Consejero Ciudadano)
(Rúbrica)

Lic. Antonio Huitrón Huitrón
(Consejero Ciudadano)
(Rúbrica)

Lic. José Núñez Castañeda
(Consejero Ciudadano)
(Rúbrica)

Lic. Tomás Trujillo Flores
(Secretario del Consejo)
(Rúbrica)

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

TABLA DE REFORMAS

Reformas aprobadas mediante Acuerdo emitido por el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en Sesión Cuarta Ordinaria, celebrada el cinco de abril de 1994; y publicadas en la "Gaceta del Gobierno" el 14 de junio de 1994.

Reformas aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 5 de marzo de 1996; y publicadas en la "Gaceta del Gobierno" el 2 de abril de 1996.

Reformas aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el 10 de septiembre de 1997, y publicadas en la "Gaceta del Gobierno" el 11 de noviembre de 1997.

Artículos 2, 4, 10, 17, 18 fracciones I y II, 19, 20 fracciones I, II y IV y último párrafo, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 fracciones I, II, V y VII, 41 fracciones I, IV y V, 42 fracciones IV y V, 43, 48, 51, 52, 53, 57, 58, 59, 64, 65, 66, 68, 74, 82, 86, 95, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 109, 114, 115 y 117.

* Precepto o fracción modificados.

** Precepto o fracción adicionados.

FE DE ERRATAS publicada en la "Gaceta del Gobierno" el 18 de noviembre de 1997.

Del Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicado el día 11 de noviembre del presente año en la sección tercera, página 6, en el párrafo 5 del Artículo 40 por error de formación se omitieron tres puntos.

ATENTAMENTE

LA DIRECCIÓN